



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Enero 31 de 2020 n.º 01

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

NULIDAD - DEBIDO PROCESO

Se configura, cuando su estructura se afecta por la ambigüedad de las estipulaciones probatorias y la falta de control del juez

La Sala decidió *casar* la sentencia impugnada, y declarar la nulidad de la actuación a partir de la *audiencia preparatoria*, al advertir la confluencia de irregularidades sustantivas insubsanables, toda vez que las partes efectuaron múltiples *estipulaciones probatorias ambiguas*, y el juez de instancia no ejerció el control requerido en tal evento, con lo que en últimas se vio afectada la estructura del proceso adelantado bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, por el delito de *Homicidio Agravado*. La Corporación enfatizó en los parámetros que deben observarse cuando se efectúan *estipulaciones* -especialmente las que involucran documentos y la necropsia-, así como las labores de dirección que caben al juez frente a éstas, y la posibilidad de afectación procesal que implica la celebración de acuerdos probatorios ilegales, entre otros aspectos.

SP5336-2019 (50696) del 04/12/19

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Estipulaciones probatorias: control por parte del juez, implica el ejercicio de labores de dirección necesarias para aclarar su sentido y alcance || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -
Estipulaciones probatorias: control por parte

del juez, implica su inadmisión cuando las mismas conduzcan irremediamente a una condena

«El rol del juez frente a las estipulaciones

En múltiples ocasiones la Corte se ha referido a la importancia del rol del juez como director del proceso (CSJAP, 8 mar. 2018, Rad. 51882, entre muchas otras).

En materia de estipulaciones, la dirección del juez resulta fundamental para lograr que estos convenios cumplan su función de depurar el tema de prueba y, por tanto, de dinamizar el proceso. Visto de otra manera, **el juez debe ejercer sus funciones de director del proceso para evitar estipulaciones que:** (i) no se refieran a hechos, según lo explicado en precedencia; (ii) sean ambiguas o contradictorias; (iii) en sí mismas impliquen el fracaso de la pretensión punitiva o elimine las posibilidades de defensa; y (iv) por cualquier otra razón resulten contrarias a los fines y la reglamentación de este tipo de convenios.

Cuando se presenten estos eventos, **el juez debe ejercer las labores de dirección necesarias para aclarar el sentido y alcance de las estipulaciones**, pues, en todo caso, debe procurarse la depuración del proceso, en orden a que su trámite sea más expedito, lo que constituye uno de los presupuestos para que la justicia sea pronta y eficaz.

En lo que concierne a la imposibilidad de que las estipulaciones impliquen, en sí mismas, el fracaso de la pretensión punitiva del Estado, **el juez** debe tener como referente la acusación, bajo el entendido de que esta constituye el componente principal del tema de prueba. En la misma lógica, debe estar atento a las consecuencias inherentes a estos acuerdos probatorios frente a las posibilidades de defensa, pues **no podrá admitirlas cuando las mismas**

conduzcan irremediablemente a una condena».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - **Estipulaciones probatorias:** ilegales, pueden afectar la estructura del proceso || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - **Estipulaciones probatorias:** ilegales, vicios que pueden presentarse, falta de claridad o ambigüedad || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - **Estipulaciones probatorias:** ilegales, vicios que pueden presentarse, posibles soluciones || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - **Estipulaciones probatorias:** no pueden desvirtuar la acusación ni dar lugar, en sí mismas, a la aceptación de responsabilidad penal || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - **Estipulaciones probatorias:** ilegales, el juez debe analizar su trascendencia para decidir si es necesaria la anulación del proceso

«El carácter vinculante de las estipulaciones ilegales

Así como una estipulación que se ajuste al ordenamiento jurídico puede tener efectos favorables en el proceso, principalmente por la simplificación del mismo, **las que sean contrarias a las previsiones legales pueden dar lugar** a traumatismos procesales e, incluso, **a la anulación del trámite.**

Según se ha reiterado a lo largo de este fallo, **una estipulación ilegal puede afectar la estructura del proceso.** En efecto **(i)** determina las decisiones sobre las pruebas que se practicarán en el juicio, ya que serán impertinentes las que se refieran exclusivamente al hecho cobijado con la estipulación; **(ii)** afecta la práctica de las pruebas en el juicio, pues no es dable reabrir el debate sobre los aspectos estipulados; y **(iii)** incide en la decisión judicial, en los términos analizados en el numeral anterior.

Por tanto, mientras en el anterior acápite se analizó la forma como una estipulación debidamente celebrada vincula la labor decisonal del juez, en este apartado debe auscultarse por las soluciones posibles cuando se celebran y aceptan estipulaciones que contrarían el ordenamiento jurídico en cualquiera de los sentidos indicados.

Uno de los **vicios más frecuentes de las estipulaciones es su falta de claridad.** Entre otros eventos, ello sucede cuando: **(i)** el objeto de la misma no es un hecho -indicador,

jurídicamente relevante, atinente a la autenticación de una evidencia, etcétera-; y **(ii)** la estipulación admite dos o más interpretaciones - en cuanto al objeto del acuerdo-.

Los anteriores **vicios** pueden ocurrir por diversas razones, entre ellas: **(i)** la forma como se redacta el acuerdo; **(ii)** la remisión a documentos que pueden contener información sobre múltiples aspectos factuales relevantes para el proceso, como suele suceder con las historias clínicas, los informes de necropsia, los informes presentados por los investigadores, entre otros; y **(iii)** la confusión que suele existir entre los documentos como “*soporte*” de la estipulación (por ejemplo, se estipula que la muerte ocurrió por el disparo en el corazón y se anexa la necropsia) y los documentos como objeto de la estipulación (como cuando se estipula que un determinado expediente fue el que tuvo ante sí el procesado cuando emitió la decisión tildada de manifiestamente contraria a la ley).

Bajo el entendido de que las partes deben evitar estas equivocaciones y que los jueces deben ejercer su rol de director de la audiencia para que las mismas no se presenten e impacten negativamente el proceso, cuando estas irregularidades se presentan **el juzgador debe considerar:** **(i)** la incidencia del acuerdo irregular en la solución del caso; y **(ii)** las implicaciones para la estructura del proceso y para los derechos de las partes e intervinientes, de las decisiones que se tomen frente a las estipulaciones celebradas en contravía de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En todo caso, debe considerar que una estipulación que, en sí misma, determine el sentido de la decisión (porque descarte la acusación o prive de posibilidades de defensa al procesado), **afecta la estructura del proceso,** toda vez que: **(i)** si lo que se pretendía era desestimar la acusación, el ordenamiento jurídico consagra diversos mecanismos (preclusión, absolución perentoria, etcétera), que establece un procedimiento orientado a garantizar los derechos de las víctimas, los controles asignados al Ministerio Público, etcétera; **(ii)** si el acuerdo probatorio implica necesariamente la condena, el mismo estaría reemplazando los mecanismos establecidos para la terminación anticipada de la actuación penal que, igualmente, dispone de mecanismos para garantizar los derechos de las partes e intervinientes; y **(iii)** cuando la estipulación tiene

dicho alcance, en el fondo entraña la negación del proceso mismo, entendido como un escenario dialéctico -en cuanto se enfrentan dos posturas antagónicas- orientado a resolver sobre la responsabilidad penal.

De otro lado, cuando la estipulación es ambigua, no puede perderse de vista que: **(i)** en principio, esa falta de claridad es atribuible a las partes que elaboran y presentan el acuerdo probatorio; **(ii)** el fin de las estipulaciones es la depuración o simplificación del proceso, mas no hacer incurrir en error a la contraparte o aprovecharse de cualquier descuido en esta pueda incurrir; y **(iii)** el juez debe dirigir adecuadamente el proceso, en este caso para evitar el ingreso de estipulaciones que lo desestructuren o generen posteriores debates innecesarios.

Cuando fallen los anteriores filtros (el cuidado que deben tener las partes y la dirección del proceso por parte del juez) y ello dé lugar a una estipulación ambigua, principalmente porque admite más de una interpretación plausible en cuanto a su sentido y alcance, el juez debe evaluar, entre otras cosas: **(i)** la trascendencia del acuerdo probatorio para la solución del caso; **(ii)** la afectación de los derechos de las partes e intervinientes, derivada de asumir una de las interpretaciones posibles de la estipulación; y **(iii)** pues no puede perderse de vista que al estipular un hecho, las partes pierden la posibilidad de presentar pruebas, tal y como se explicó en precedencia; y **(iv)** asimismo, debe considerar que la ambigüedad de estos acuerdos le es imputable a ambas partes.

Una vez analizado el impacto de una estipulación contraria al ordenamiento jurídico, según las particularidades del caso, **el juez debe decidir si es necesaria la anulación del proceso**, lo que irremediamente debe estar atado al impacto del acto irregular en la estructura del proceso y en las garantías debidas a las partes e intervinientes».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: ilegales, vicios que pueden presentarse, falta de claridad o ambigüedad || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** control por parte del juez, implica el ejercicio de labores de dirección necesarias para aclarar su sentido y alcance || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** control por parte del juez, implica su inadmisión cuando las

mismas conduzcan irremediamente a una condena || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** no puede confundirse el documento como objeto de estipulación, con las evidencias que se presenten como soporte de ésta || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** objeto de las estipulaciones, no pueden serlo un testimonio, una necropsia u otra clase de dictámenes periciales, cuando constituyen medio de prueba || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** no pueden desvirtuar la acusación ni dar lugar, en sí mismas, a la aceptación de responsabilidad penal || **NULIDAD - Debido proceso:** se configura, cuando su estructura se afecta por la ambigüedad de las estipulaciones probatorias y la falta de control del juez || **NULIDAD - Debido proceso:** evento en que se declara a partir de la audiencia preparatoria

«La Fiscalía acusó a C.F.A.V. de haber participado en el homicidio de MAOG. Según el ente acusador, este murió a causa de la lesión sufrida en la cabeza, que no le fue atribuida al procesado, pues lo que se le reprocha es su contribución a la golpiza que propició las condiciones para que la víctima sufriera la herida mortal. En todo caso, la acusación se estructuró sobre la idea de que MA sufrió múltiples golpes, algunos de ellos producidos por el entonces adolescente C.F.A.V.

Durante la audiencia preparatoria la Fiscalía estuvo representada por una funcionaria que no tuvo a cargo la acusación. En esa oportunidad, el Juez les sugirió a las partes que evaluaran la posibilidad de estipular lo concerniente a la identidad del procesado y, si no era objeto de discusión, la forma como murió la víctima. La Fiscal solicitó 5 minutos para discutir el tema con la defensa y, luego, informó que habían acordado: **(i)** la identidad del procesado; **(ii)** la atención médica y los “*procedimientos prestados a la víctima*”, de los que da cuenta la epicrisis; **(iii)** la atención que recibió en la Clínica [...]; y **(iv)** el protocolo de necropsia, tanto el procedimiento adelantado por el experto como los hallazgos, conclusiones, causa de la muerte y los demás aspectos consagrados en ese documento.

[...] En la demanda de casación, la defensa hizo hincapié en que el Tribunal no tuvo en cuenta la estipulación atinente a la necropsia y las historias clínicas, pues allí consta que la víctima solo recibió una lesión, mientras que la condena

se emitió sobre la base de que existieron múltiples heridas, algunas de ellas atribuidas al procesado. Como ya se anotó, durante la audiencia de sustentación del recurso de apelación la Fiscalía coadyuvó la petición del impugnante, mientras que el representante de las víctimas y la delegada del Ministerio Público concluyeron que debe mantenerse la condena.

No puede pasar inadvertido que fue el propio juzgado quien insinuó la posibilidad de estipular la causa de la muerte. Esa solicitud fue tenida en cuenta por la delegada de la Fiscalía que asumió el caso en la audiencia preparatoria, quien dijo necesitar 5 minutos para elaborar dicho acuerdo.

Lo expuesto en los anteriores párrafos pone en evidencia que **las partes presentaron tres estipulaciones ambiguas y que el juez no ejerció las labores de control que le correspondían** para evitar que esos convenios impidieran la delimitación del tema de debate, **lo que afectó severamente la estructura del proceso**, por las razones que se indican a continuación.

En primer término, en la estipulación números 2 y 3 las partes al parecer dieron por probado que *“el señor MAOG recibió atención y se le aplicaron los procedimientos médicos en el servicio de urgencias del hospital [...], al que ingresó [...], y que “recibió atención médica en la Clínica [...] a la que fue remitido del hospital [...] y allí falleció”.*

Como soporte de esos “hechos” aportaron *“la copia de la epicrisis [...], suscrita por el mencionado galeno” y “la epicrisis continuada [...], suscrita por el doctor [...]”.*

Según se indicó, el Juzgado dio por sentado que las partes estipularon el contenido de la historia clínica, concretamente el número de lesiones, lo que fue retomado en la demanda de casación e incluso por el representante de la Fiscalía para la sustentación del recurso de casación, quien solicitó casar el fallo bajo el entendido de que el Tribunal no tuvo en cuenta las historias clínicas y la necropsia, que dan cuenta de solo una lesión en el cuerpo de la víctima.

A la luz de lo expuesto en el numeral 6.1.4, **en este caso se presenta una notoria confusión entre los hechos estipulados y las circunstancias fácticas referidas en los soportes del acuerdo probatorio**, pues una cosa es acordar que la víctima recibió atención médica y falleció en una clínica, y otra muy distinta que solo presentaba una herida en su cuerpo.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la acusación gira en torno a la idea de que la víctima recibió múltiples lesiones que dieron lugar a la condición de indefensión bajo la cual recibió la herida mortal.

Pero si se aceptara, para la discusión, que las partes decidieron dar por probados todos los aspectos fácticos incluidos en el reporte médico, incluyendo el número y naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, se tendría que esos documentos no contienen información unívoca acerca de esos tópicos, porque allí, escuetamente, se menciona la *“herida a nivel región parietal y anterior auricular lineal profunda con sangrado local con alteración del estado de conciencia”*, sin que se aclare si esas dos partes del cuerpo resultaron afectadas con una sola acción (lo que implicaba conocer suficientemente su dimensión, trayectoria, etcétera), o si ello puede obedecer a diferentes golpes, lo que sería compatible con la hipótesis ventilada en la acusación y sostenida a lo largo del proceso por la delegada de la Fiscalía.

Algo semejante ocurre con la estipulación concerniente al informe de **necropsia**. Si bien se recuerda, en la audiencia preparatoria el Juez les insinuó a las partes que estipularan sobre la causa de la muerte, en el evento de que ello no fuera objeto de discusión, a lo que se mostró dispuesta la fiscal que intervino en esa audiencia (que no tenía a cargo el caso). Aunque las partes optaron por hacer remisiones innecesarias al informe de necropsia, en lugar de referirse de manera exclusiva y puntual al hecho estipulado, finalmente expresaron con un grado aceptable de claridad que no discutirían el hecho referido por el Juez (la causa de la muerte), [...].

[...] Sin embargo, a renglón seguido **hicieron una aseveración manifiestamente ambigua**, pues se refirieron a *“todos los hallazgos y observaciones científicas que allí quedaron consignados y que llevaron a la conclusión arriba señalada”*, lo que genera dudas acerca de si dieron por probados los aspectos fácticos que se relacionan exclusivamente con la causa de la muerte (puntualmente, las características de la lesión que desencadenó ese resultado), o si decidieron excluir del debate todo lo que observó el perito, así fuese irrelevante para el tema central del acuerdo (la causa del deceso).

Además de las imprecisiones derivadas de la remisión genérica a un documento, lo que es

inadecuado, tal y como se analizó en los numerales anteriores, la falta de claridad sobre el aspecto en mención adquiere una mayor trascendencia en este caso si se tienen en cuenta los hechos incluidos en la acusación (dan cuenta de una agresión múltiple, especialmente de golpes que doblegaron a la víctima antes de recibir la puñalada mortal), lo que fue sostenido por la fiscal del caso a lo largo del proceso (acusación, presentación de la teoría del caso, práctica de pruebas, alegato de apelación, etcétera).

Pero si se aceptara, también para la discusión y en contra de la evidencia, que las partes estipularon con claridad la causa de la muerte y, además, el número y las características de las lesiones sufridas por la víctima, y que para ello hicieron una remisión -inadecuada- al informe de necropsia, tampoco podría decirse que en ese documento se expone con total claridad los aspectos invocados por el demandante.

[...] Quizás en otros casos este tipo de situaciones sea intrascendente, pero no puede serlo en un asunto en el que se debate, precisamente, si además de la herida mortal (que no es objeto de discusión), la víctima sufrió otras lesiones durante el ataque masivo al que se refiere la acusación.

Desde esta perspectiva, **la ambigüedad de la estipulación impedía establecer con la precisión debida los hechos que las partes darían por probados** y que, por tanto, quedarían excluidos del debate. En la misma línea, **esa falta de claridad impedía establecer la admisibilidad de las pruebas** pedidas por las partes.

Lo anterior explica por qué la Fiscalía presentó varios testigos con la finalidad de demostrar que MAOG fue golpeado en múltiples ocasiones, lo que, finalmente, dio lugar a la controversia que ocupa la atención de la Sala, pues esas versiones parecen contrarias a la existencia de una sola herida en el cadáver, hecho este alegado por la defensa sobre la base de la estipulación objeto de estudio.

Así las cosas, **la falta de claridad de las partes sobre los hechos estipulados y la ausencia de control del Juez sobre este aspecto afectaron la estructura del proceso**, toda vez que: **(i)** no es claro cuáles hechos quedarían por fuera del debate; **(ii)** por tanto, cuando se celebró la audiencia preparatoria no existía claridad sobre

las pruebas que debían ser decretadas para demostrar los aspectos factuales sobre los que se mantenía la controversia; **(iii)** en el juicio oral, no existían elementos de juicio para controlar la práctica de las pruebas, en el sentido de evitar que las mismas se refirieran a los temas incluidos en las estipulaciones; **(iv)** finalmente, la Fiscalía presentó múltiples pruebas, claramente contrarias a una de las interpretaciones posibles de las estipulaciones celebradas por las partes -la alegada por el demandante-; **(v)** las partes presentaron alegatos donde se acogían interpretaciones disímiles de los “*acuerdos probatorios*”, al punto que en la demanda de casación la defensa da por sentado que se tuvieron por ciertos todos los hechos plasmados en las historias clínicas presentadas como soporte de las estipulaciones 2 y 3; **(vi)** al emitir la sentencia, los juzgadores se mostraron dubitativos acerca de los hechos sustraídos del debate, pues mientras el de primera instancia echó de menos el testimonio del médico legista, el de segunda hizo hincapié en la credibilidad de los testigos que se refirieron a la golpiza que le fue propinada a la víctima; y **(vii)** incluso en la sustentación del recurso extraordinario de casación la Fiscalía dio por sentado que las partes estipularon lo expuesto en las historias clínicas sobre el número y características de las lesiones, en contravía de lo analizado en los párrafos precedentes.

De otro lado, si en gracia de discusión y en contra de la evidencia se aceptara que las estipulaciones tienen la claridad que pregona el demandante en casación, esto es, que no existe duda de que las partes acordaron que en el cuerpo de la víctima solo existía una lesión, encuentra la Sala que **ese acuerdo resultaría notoriamente contrario a los términos de la acusación**, [...].

[...] Si las partes hubieran estipulado claramente que el cuerpo de la víctima solo presentaba una herida, la contrariedad de ese acuerdo con los términos de la acusación hubiese sido evidente, al punto que difícilmente el Juez no lo hubiera notado. No se olvide que el cargo formulado en contra de C.F.A.V. se reduce a haber contribuido a la golpiza sufrida por la víctima, que la dejó a merced del otro sujeto que le propinó la puñalada mortal.

Ahora bien, si se aceptara, igualmente para la discusión y en contra de la realidad procesal, que la estipulación era clara y que el Juez se percató de que ese acuerdo, en sí mismo, desvirtuaba la

acusación, y a pesar de ello omitió las respectivas labores de control, necesariamente habría que concluir que se trató de una forma velada de declinar la pretensión punitiva estatal, realizada por fuera de los causes procesales dispuestos por el legislador para esos efectos (preclusión, absolución perentoria o principio de oportunidad).

Bajo ese presupuesto, habría que concluir que esa decisión de la Fiscalía privó a las víctimas de intervenir en el proceso penal, limitó las posibilidades de control asignadas al Ministerio Público y afectó las funciones asignadas a la Judicatura, pues no se trató de acuerdos orientados a que el debate se redujera a los aspectos verdaderamente relevantes, sino a determinar, antes del juicio, el sentido de la solución del conflicto.

En síntesis: **(i)** al celebrar las estipulaciones, las partes no explicaron cuáles hechos se darían por probados y, por tanto, quedarían por fuera del debate; **(ii)** la remisión inadecuada a estos documentos -necropsia e historias clínicas- impidió que los acuerdos probatorios tuvieran la claridad que les debe caracterizar; **(iii)** bajo esas condiciones, las estipulaciones no podían cumplir la función de depurar el tema de debate, en orden a simplificarlo; **(iv)** por el contrario, dieron lugar al caos procesal, porque, finalmente, la Fiscalía presentó varios testimonios orientados a demostrar que la víctima sufrió múltiples agresiones; **(v)** esa situación irregular se vio reflejada en los fallos emitidos en las instancias, pues el Juzgado profirió la absolución tras advertir que el Médico Legista debió concurrir al juicio oral, y el Tribunal centró sus esfuerzos en restarle trascendencia al contenido de las “estipulaciones” y en sostener que los testigos de cargo demostraron suficientemente la fuerte golpiza que sufrió la víctima; **(vi)** a pesar de los acuerdos probatorios que suscribió con la defensa, los cargos elaborados por la Fiscalía daban cuenta de múltiples lesiones sufridas por la víctima, algunas de ellas atribuidas al procesado; **(vii)** esa postura se mantuvo a lo largo de la actuación penal, pues solicitó las pruebas para acreditar dicha situación y la reiteró al sustentar el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia condenatoria; y **(viii)** el juzgado no realizó la dirección del proceso conforme le correspondía, bien porque no hizo nada para que las partes aclararan los acuerdos probatorios y porque no evaluó si estos, según alguna de las interpretaciones posibles dada su ambigüedad,

podían implicar, en sí mismos, la inviabilidad de la pretensión punitiva.

De esta manera, **no se desarrolló un verdadero proceso**, entendido como el escenario de debate de los temas objeto de controversia, **lo que**, de paso, **afectó los derechos de las partes e intervinientes**, toda vez que: **(i)** si la defensa entendió, según una de las interpretaciones posibles de las estipulaciones, que el número y características de las lesiones sufridas por la víctima quedarían por fuera del debate, no tenía por qué presentar pruebas orientadas a desvirtuar la tesis de la Fiscalía -sobre ese aspecto puntual- o a sostener su propia hipótesis; **(ii)** producto de la misma equivocación, la Fiscalía presentó múltiples pruebas orientadas a demostrar la acusación -que gira en torno a la idea de que el procesado golpeó repetidamente a la víctima y contribuyó a la indefensión que fue aprovechada por quien le asestó la puñalada en la cabeza-, pero, según el Juzgado, esas pruebas contrariaban el acuerdo probatorio; **(iii)** por las mismas razones, las víctimas vieron limitadas sus posibilidades de intervención; y **(iv)** el Ministerio Público no contaba con suficientes elementos de juicio para realizar las respectivas labores de control.

La decisión de la Sala

A la luz de lo explicado en el numeral 6.1.8, en este caso el debate no se centra en si la estipulación resulta o no vinculante para el juez, pues ello adquiere trascendencia cuando estos acuerdos se ajustan al ordenamiento jurídico. **Lo que debe resolverse es el remedio procesal que debe adoptarse ante una estipulación notoriamente ambigua**, bajo el entendido de que el caos procesal que se generó a partir de este yerro le es atribuible a ambas partes, sin perjuicio de la responsabilidad del juez en materia de dirección de la audiencia.

Así, **como está demostrado que la ambigüedad de las estipulaciones y la falta de control del Juez afectaron la estructura del proceso**, y habida cuenta de que no es posible tomar partido por una de las interpretaciones posibles de esos acuerdos probatorios sin violar los derechos de las partes e intervinientes, **se casará el fallo impugnado, en orden a declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento de la audiencia preparatoria donde las partes expresaron su intención de celebrar estipulaciones.**

Lo anterior, para que se adelante el trámite como es debido, especialmente para que las partes asuman sus responsabilidades frente a la claridad que deben tener estos acuerdos probatorios y el juez realice las labores de dirección que le corresponden y, así, se garantice

un verdadero proceso, que permita el debate sobre la responsabilidad penal del procesado y en el que se garanticen los derechos de las partes e intervinientes».

(Textos resaltados por la Relatoría)

DEMANDA DE CASACIÓN - REPARACIÓN INTEGRAL

La Sala debe devolver la actuación, cuando el Tribunal no se ocupó de examinar si concurre el requisito de la cuantía o equivocó su cuantificación

La Sala se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda de casación, al advertir que el medio extraordinario de inconformidad fue concedido de manera *prematura*, pues tratándose de la sentencia de segunda instancia emitida en el incidente de reparación integral, es preciso que el Tribunal hubiera dilucidado previamente si concurría el supuesto de la cuantía. En este sentido, la Corporación replanteó su posición para ajustarse a la vigente de la Sala de Casación Civil, en armonía con la expuesta por la Corte Constitucional, consistente en que de constatarse que se pretermitió esta actividad o se incurrió en equívoco en su cuantificación por parte del juez colegiado de segundo grado, lo procedente es la devolución del expediente para que defina este aspecto y adopte la decisión a que hubiere lugar.

AP5449-2019 (53724) del 12/12/19

Magistrado Ponente:

Eyder Patiño Cabrera

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reparación integral: interés para recurrir en casación, debe fundarse en las causales y cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil || **CASACIÓN - Indemnización de perjuicios:** observancia de las normas que regulan la casación civil || **DEMANDA DE CASACIÓN - Reparación integral:** el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal || **DEMANDA DE CASACIÓN -**

Reparación integral: la Sala debe devolver la actuación, cuando el Tribunal no se ocupó de examinar si concurre el requisito de la cuantía o equivocó su cuantificación || **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal:** declara prematura la concesión del recurso extraordinario de casación y ordena devolver la actuación al Tribunal || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** la Sala recoge un criterio anterior

«De acuerdo con el artículo 181.4 de la Ley 906 de 2004, "[c]uando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil."»

Esto significa que, el **recurso extraordinario de casación, cuando tiene por objeto la sentencia de segunda instancia, adoptada en el incidente de reparación integral, está sometido íntegramente a los preceptos que lo rigen en materia civil**, particularmente, en cuanto se refiere a la cuantía para acceder al mismo y a la inevitable postulación de las causales descritas en el canon 336 del Código General del Proceso.

[...] Pese a tal previsión legislativa y dicho entendimiento jurisprudencial en el sentido que, el incidente de reparación integral tiene naturaleza "*exclusivamente*" civil, hasta ahora, la Sala de Casación Penal se ha inclinado por verificar, en el ámbito del análisis de admisibilidad de la demanda de casación, tanto la satisfacción de los requisitos concernientes a la cuantía como presupuesto para determinar el interés para recurrir del demandante -que, para el caso es de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por razón del artículo 338 del Código General del Proceso-, como los presupuestos de lógica y debida argumentación de los cargos formulados, atendiendo las causales consagradas en el canon 336 ejusdem (CSJ AP4237-2018, rad. 52902).

[...] No obstante, dada la naturaleza eminentemente civil del incidente de reparación integral y que, el anotado canon 181.4 de la Ley 906 de 2004 prescribe la sujeción del mismo a las ritualidades de la casación civil, **advierte la Sala la imperiosa necesidad de replantear su postura al respecto**, y, acoger, la sentada por la Sala de Casación Civil, según la cual, acorde con el precepto 342 del Código General del Proceso, **el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal de segunda instancia**, que, de alcanzar aquella los 1000 s.m.l.m.v., habilitaría a esa colegiatura para concederlo ante la Corte, a fin de que ésta se pronuncie sobre los demás requisitos de forma de la demanda. De ser inferior a esa cantidad, en cambio, el ad quem estaría obligado a denegarlo, en esa sede.

En efecto, reza la citada disposición que *«la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte»* (negrilla fuera del texto original), lo que significa que, para cuando arribe el libelo casacional a esta Corporación, el tópico relativo a la cuantía ya ha de haber sido determinado por el juez plural de segundo grado.

Ahora, **en aquellos eventos en que el Tribunal ha errado en su tasación o ha dejado de pronunciarse sobre el particular**, la Sala de Casación Civil, dada la limitación impuesta en el precepto recién transcrito y la imposibilidad de inadmitir la demanda por ese aspecto, según lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-716 de 2003, **se ha decantado por devolver la actuación al juez colegiado**, a fin de que cumpla con el ejercicio de tasar el valor de la condena desfavorable al demandante, el cual *«deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»* (artículo 339 del Código General del Proceso).

En efecto, al pronunciarse la Corte Constitucional sobre la adecuación del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil -reproducido, de similar forma, en el canon 342 del Código General del Proceso-, advirtió que la Corte Suprema de Justicia estaba impedida, por virtud de dicha disposición, para inadmitir las demandas de casación, por razón de la cuantía, pues, ésta tenía que ser determinada por el

Tribunal (o por los jueces de circuito -tratándose de la casación per saltum-).

[...] En ese orden, atendiendo la intelección del máximo órgano de la jurisdicción constitucional y el tenor literal del inciso final del artículo 342 del Código General del Proceso, según el cual *«la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte»*, la Sala de Casación Civil de la Corte viene optando por retornar al Tribunal la actuación cuando quiera que no haya definido la cuantía o lo hiciera de manera equivocada (CSJ AC4370-2019, rad. 11001-31-10-024-2017-00457-01).

[...] Así las cosas, **cuando quiera que el ad quem no se ha ocupado de examinar si concurre el requisito de la cuantía o equivoca su cuantificación**, dicha sala especializada de la Corte viene enfatizando sobre la obligación de sustraerse de examinar la demanda de casación, dado que **el recurso se habría concedido**, en esas circunstancias, **de manera prematura**, inclinándose por **devolver la actuación al Tribunal de origen, a efecto de que éste determine el valor actual de la resolución desfavorable al demandante, y su incidencia frente a la viabilidad o no de concederlo**.

4. En el caso de la especie, se tiene que, una vez se interpuso y sustentó, en tiempo, la impugnación extraordinaria por el apoderado de uno de los terceros civilmente responsables [...]-, la Sala Penal del Tribunal Superior [...] se limitó a remitir la actuación a la Corte para su trámite. No obstante, lo correcto es que, a la par del requisito de procedibilidad atinente a la oportunidad, se examine, en los términos del anotado canon 339 del Código General del Proceso, si el monto de la condena en perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y extrapatrimoniales -perjuicio moral y daño a la salud y a la vida en relación-, debidamente actualizados a la fecha de la sentencia de segunda instancia, supera o no los 1000 s.m.l.m.v., para decidir, en consecuencia, si es procedente conceder el recurso o, por el contrario, denegarlo.

Como es claro, entonces, que, en el asunto que nos ocupa, **la habilitación de la impugnación extraordinaria devino prematura, se impone retornar la actuación al juez colegiado** para que, verifique si, en el caso concreto, el valor actual -a la fecha del fallo de segundo nivel- de la condena impuesta al demandante, excede dicha

cantidad y adopte la decisión que en derecho corresponda».

(Textos resaltados por la Relatoría)

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – PRESUPUESTOS

En caso de existir varias condenas

Al desatar el recurso de alzada interpuesto por el condenado en condición de *aforado*, respecto de la decisión adoptada por el *Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*, la Sala tuvo ocasión de referirse a la figura de la *acumulación jurídica de penas*, no sólo para diferenciarla del sistema de *acumulación aritmética*, sino para recabar y precisar sus presupuestos. En tal sentido, encontró necesario recordar, al desestimar los argumentos del recurrente, que estos parámetros son distintos de los aplicables cuando hay pluralidad de conductas delictivas sancionables simultáneamente en una actuación procesal, pues concretamente se refieren a eventos en que se presentan varias condenas.

AP177-2020 (56360) del 22/01/20

Magistrado Ponente:

José Francisco Acuña Vizcaya

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Concepto y finalidad || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Diferencia con el sistema de acumulación aritmética** || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos:** en caso de existir varias condenas || **LEY - Interpretación:** criterios, sistemático y teleológico || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos:** en caso de existir varias condenas, se refiere a la sanción finalmente asignada y no a las penas individualmente consideradas para cada delito || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos:** en caso de existir varias condenas, se debe partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos:** en caso de existir varias

condenas, no puede superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos:** en caso de existir varias condenas, son distintos de los aplicables cuando hay pluralidad de conductas delictivas sancionables simultáneamente en una actuación procesal || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** no puede utilizarse en casos de falta de analogía fáctica

«Presupuestos para la acumulación jurídica de penas en caso de existir varias condenas

En oposición al **sistema de acumulación aritmética de penas** acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, **la acumulación jurídica** se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, *«aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas»*, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

En aquellos eventos relacionados con **penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos**, también es factible acceder a la **acumulación jurídica de las penas**, según se desprende de la **interpretación sistemática** de la mentada norma en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, que señala:

ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena

impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subrayado fuera del texto original)

La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con **comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión** (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles

[...] Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base.

Sin embargo, la propuesta hermenéutica de los apelantes, cifrada en que para proceder a la acumulación jurídica en caso de varias condenas, la pena más grave a determinar es la impuesta individualmente para cada delito en las sentencias a unificar, desconoce el verdadero alcance del artículo 470 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, como se dijo en el fallo de segunda instancia CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005, **el único entendimiento posible del artículo 31 sustancial en concordancia con el 470 adjetivo, debe hacerse dentro del contexto de la ejecución de la sentencia.** Es decir, aunque la primera disposición no haga alusión a la palabra sentencia, sino al delito o conducta

punible que contenga la pena más grave, ello obedece a que se encuentra ubicada en la parte general del código penal destinada a dosificar la pena por los jueces de instancia, cuando no se ha emitido el fallo. De manera que en la fase de ejecución, debe interpretarse armónicamente con la segunda disposición en cita.

De ahí que el artículo 470 pluricitado claramente indique que, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer, es decir, **hace referencia a la sanción finalmente asignada, no a las penas individualmente consideradas para cada delito objeto de condena.**

Discernimiento jurisprudencial imperante incluso desde la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, como en las providencias CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936, en las que claramente la Corporación precisó que **la acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta «fijada en una de las sentencias» a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.**

Y aunque en la decisión invocada por los censores (CSJ SP, 15 may. 2003, rad. 15868) la Sala afirmó que, en los eventos de concurso, «el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base», **fue dentro del contexto del incremento del otro tanto cuando hay «pluralidad de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse» - como se advierte inclusive del párrafo transcrito en el recurso-, no cuando respecto de una persona obran varias sentencias,** como en este caso.

De modo que **resulta desacertado pretender que el aparte de la jurisprudencia destacado por los impugnantes tenga la incidencia sugerida».**

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Presupuestos: en caso de existir varias condenas
|| **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Dosificación punitiva** || **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Pena de multa**

«Como quedó reseñado en los antecedentes, de las cuatro sentencias condenatorias emitidas contra WHPP, la pena privativa de la libertad más grave fue la impuesta el 13 de marzo de 2013,

correspondiente a 222 meses de prisión, por los delitos de peculado por apropiación y celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales. En los tres fallos restantes, recuérdese, se le impusieron 58 meses, 115 meses y 10 días y 116 meses y 12 días de prisión, respectivamente.

En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 444 meses de prisión (doble de la más grave), monto inclusive inferior de la suma aritmética de todas las sanciones (507 meses y 12 días), prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo.

Ahora bien, en la decisión impugnada, el juzgado partió de la pena más grave (222 meses de prisión), mantuvo la impuesta por razón de la primera acumulación para la segunda condena

(38 meses y 20 días) y las incrementó discrecionalmente en 76 meses y 26 días y 77 meses y 18 días, en relación con la tercera y cuarta condena, para un total de 415 meses y 4 días de prisión. Quantum que, como vienen de explicarse, no rebasa el otro tanto ni la suma aritmética de las penas acumuladas, razón por la cual se encuentra dentro de los parámetros de legalidad.

Por consiguiente, en ese aspecto el auto apelado habrá de confirmarse. Empero, advierte la Corte que el monto de la pena de **multa** que fijó la primera instancia excedió el máximo previsto en el artículo 39-1 del C.P., de manera que se establecerá en 50.000 SMLMV».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - IMPEDIMENTO

Consistente en que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, requiere de manera indispensable que se trate de denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes

Al decidir sobre la declaratoria de *impedimento* de la funcionaria judicial, en su calidad de Juez Penal del Circuito Especializado, la Sala encontró *infundada* la invocación que hizo de la causal consistente en que antes de la formulación de imputación hubiese sido vinculada legalmente a una investigación *penal* o *disciplinaria*. Sobre el punto, encontró fundamental precisar que, para la configuración de la situación impeditiva, es indispensable que la denuncia o queja hubiere sido instaurada por alguno de los *intervinientes* dentro del proceso en el que ésta se manifiesta, cuestión que no confluyó en el asunto, en donde que provino de un tercero.

AP109-2020 (56678) del 22/01/20

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

IMPEDIMENTO - Objetivo: garantizar la absoluta rectitud y ecuanimidad del funcionario judicial || **IMPEDIMENTO - Finalidad:** principio de imparcialidad || **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD - Se garantiza a través de los impedimentos y recusaciones** || **IMPEDIMENTO - Principio de taxatividad:** no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento:** que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, requisitos para su configuración || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento:** que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, es indispensable que se trate de denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento:** que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad procederá el impedimento cuando sea vinculado || **IMPEDIMENTO - No se configura** || **IMPEDIMENTO - Infundado**

«La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como **objetivo** primordial

garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su **independencia e imparcialidad**, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración. Para ello, debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen compromiso capaz de perturbar su ecuanimidad en la resolución del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de clara raigambre constitucional, como se dijo atrás, **no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario**, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida; tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.

El legislador, procurando la concreción de tales propósitos, indicó **taxativamente** los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento. Uno de tales supuestos lo contempla el numeral 11 del artículo 56 del estatuto procesal penal así:

“11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”

[...] Dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. En ese sentido, **es indispensable que la denuncia o queja debió ser instaurada por alguno de los intervinientes**

en el proceso dentro del cual se produce la declaración de impedimento.

En este asunto, según lo informó la funcionaria que se declaró impedida, [...] fue notificada, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura [...], de la apertura de investigación disciplinaria en su contra, originada en queja presentada por JCG “[...] Asesor III de la Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Quibdó [...]”, motivada en posibles irregularidades dentro de los radicados [...].

De acuerdo con lo anterior, **la queja disciplinaria aludida no provino de alguna de las partes o intervinientes en el presente proceso** [...], pues en el trámite no ha intervenido el señor JCG ni la actuación ha estado a cargo de alguna Fiscalía para la Seguridad Ciudadana [...] sino, por el contrario, de los siguientes despachos: (i) en la formulación de imputación, [...] de la Fiscalía [...] Promiscua Seccional [...]; y, (ii) en la etapa del juicio por la Fiscalía [...] Especializada [...]. El 22 de agosto de 2018 presentó escrito de acusación el doctor MALC y el 19 de septiembre de 2019 concurrió a la audiencia de formulación de acusación la doctora MMO.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que **no se configura la causal de impedimento alegada** por la Juez Penal del Circuito Especializada [...]. Así las cosas, **se declarará infundada** su manifestación y se ordenará que la actuación vuelva a su despacho, para que proceda con el trámite subsiguiente que corresponda».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - IMPEDIMENTO:

Por haber conocido y negado solicitud de preclusión de la investigación, requiere que el funcionario haya anticipado un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado

La Sala declaró infundado el *impedimento* planteado por los Magistrados del Tribunal, al advertir que la causal invocada, consistente en

haber conocido y negado la solicitud de *preclusión de la investigación*, requiere como supuesto primordial, que el funcionario hubiese anticipado un juicio sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, cuestión que no concurrió en el caso, en el que el pronunciamiento de los jueces colegiados, se refirió a aspectos netamente objetivos -alusivos a la prescripción y el principio de non bis in idem-.

AP094-2020 (56525) del 22/01/2020

Magistrado Ponente:

Jaime Humberto Moreno Acero

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Impedimento: preclusión de la investigación ||
SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Impedimento: preclusión de la investigación, no opera automáticamente, requiere examinar el tipo de intervención efectuada por el juez o corporación judicial || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento:** preclusión de la investigación, no siempre que el juez niega la solicitud queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impedimento:** preclusión de la investigación, requiere el funcionario haya anticipado un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado ||
IMPEDIMENTO - No se configura ||
IMPEDIMENTO - Infundado

«En el presente evento, la causal de impedimento invocada por los magistrados [...], es la prevista en el numeral 14 del artículo 56 del Estatuto Procesal Penal, reiterada en el 335, inciso 2º ibídem, que se configura cuando el funcionario judicial «(...) *haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo*».

[...] De manera que **no siempre que un funcionario niegue la preclusión queda impedido** para conocer de las fases procesales posteriores, **a menos que en la intervención inicial haya anticipado un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado**, con la entidad de afectar su imparcialidad.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, la Sala advierte que los argumentos esgrimidos por los magistrados [...] en el auto [...], no permite advertir una postura anticipada sobre la ejecución de las conductas punibles investigadas ni el compromiso penal que se atribuye a la encartada.

En primer lugar, porque dichos funcionarios descartaron la causal de preclusión alegada considerando que la acción penal no prescribió en la investigación ni a partir de la imputación,

por cuanto los delitos se siguieron materializando luego de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004: Estudio meramente objetivo, que se restringió a contrastar la fecha de ocurrencia de las presuntas conductas punibles con los términos legales para concluir que no operó tal fenómeno.

En segundo lugar, establecieron que no hay violación al principio del non bis in ídem porque no existe un pronunciamiento sobre los mismos hecho que haga tránsito a cosa juzgada y el despacho de conocimiento requirió a la Fiscalía [...] para que adoptara medida para evitar una doble incriminación».

[...] Ante este panorama **es claro que en el análisis que realizó el Tribunal no se hizo alguna valoración frente a las conductas punibles, los elementos materiales de prueba ni la responsabilidad de la acusada**, lo cual **torna improcedente el impedimento** por cuanto no se advierte que las manifestaciones efectuadas por los magistrados que actualmente se declaran impedidos comprometan su criterio.

En ese orden, fácil resulta concluir que los motivos expresados por los magistrados [...] para separarse del proceso, carecen de razón, pues **si bien es cierto conocieron de la solicitud de preclusión invocada por la defensa, el fundamento de la decisión recayó en asuntos meramente objetivos**, como la comprobación si la acción penal estaba prescrita y la violación del principio del non bis in ídem.

El examen no refirió a la constatación de la conducta típica y antijurídica, ni se hizo valoración de los elementos materiales de prueba, tampoco se emitió un juicio de responsabilidad en cabeza de la procesada, como para que pueda predicarse que se adoptó un criterio adelantado al respecto.

No se configura, por tanto, la causal alegada por los magistrados del Tribunal Superior [...] para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, **lo cual impone declarar infundado el impedimento propuesto**. Así las cosas, la actuación se devolverá a la citada Corporación judicial, para que continúe con el trámite a su cargo».

(Textos resaltados por la Relatoría)

Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000 ext. 9317

Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá

